



Resolución Sub. Gerencial

N° 0095 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro N° 100803-2018, tramitado por **EMPRESA DE TRANSPORTES LOS CASTILLOS DE CALLALLI SRL. - EMTRACC S.R.L.**, sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta: AREQUIPA-CALLALLI vía Chivay y viceversa; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Registro N° 100803-2018, de fecha 08 de noviembre del 2018 tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES LOS CASTILLOS DE CALLALLI S.R.L., con RUC N° 20456273654, representada por su Gerente General Juana Condo Trujillano, sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito Regional, en la ruta: AREQUIPA-CALLALLI y viceversa, con vehículos de la categoría M2;

Que, a través de la Notificación N° 011-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 29 de enero del 2019, se comunica a la transportista que no ha sido posible continuar con el trámite correspondiente del expediente presentado por encontrarse OBSERVADO;

Que, el transportista con el mismo número de Expediente, con fecha 12 de febrero del 2019, solicita prórroga por el plazo de 10 días hábiles adicionales para la subsanación correcta de las observaciones;

Que, con fecha 13 de marzo del 2019, la transportista, presenta las subsanaciones a las observaciones que se le hiciera mediante Notificación N° 011-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 29 de enero del 2019, variando la ruta Arequipa – Callalli, vía Vizcachani, ya no por la ciudad de Chivay;

Que, los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, en ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda, repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del estado, en la región Arequipa, por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos nacionales;





Resolución Sub. Gerencial

N° 0095 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

Que, así mismo, el artículo 16° de la norma ya acotada, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada";

Que, bajo esta premisa, la autoridad, quedaría obligada a otorgar dichas autorizaciones a empresas organizadas empresarialmente siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos con unidades vehiculares apropiadas para el servicio, en el que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionadas al transporte (art. 42, 42.1.1), que debe brindar seguridad y calidad de servicio (art. 3, 3.13 y 3.24), con el objeto de minimizar el riesgo de ocurrencias de accidente de tránsito u otros siniestros, bajo el contexto de las condiciones Técnicas (artículos 19,20,25,26,28,28,29,30,31,33,36), Legales (art. 37 y 38) y Operacionales (art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte en la prestación del servicio, y que tiene que estar necesariamente nombrados en el artículo 55 del RENAT. Como requisitos mínimos que obligatoriamente la transportista debe cumplir;

Que, de la evaluación y el análisis de la documentación que obran en el expediente, ofrecidos por el transportista, se puede observar que el transportista no cumple con los requisitos exigidos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, los cuales se detallan en los puntos siguientes;

- a) La Ruta solicitada Ruta: CALLALLI - AREQUIPA y viceversa, se encuentra servida por dos empresas propietarias de vehículos que corresponden a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuentan con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, como son las siguientes:

RAZON SOCIAL	RESOLUCION	ITINERARIO
Transportes Hermanos Soto S.R.L.	RSG. N° 0603-2014-GRA/GRTC-SGTT del 02/10/2014	Yura, Pampa Cañahuas, Patahuasi, Callalli, Sibayo, Caylloma, Desvio a minas Arcata
Transportes y turismo Reyna S.R.L.	RSG. N° 112-2015-GRA/GRTC-SGTT del 02/03/2015	Arequipa, Yura, Callalli, Sibayo, Orcopampa

- b) Además, se tiene que faltan adjuntar otros requisitos de menor trascendencia, pero de igual cumplimiento frente al primero, así se tiene que no aparecen en el expediente



Resolución Sub. Gerencial

N° 0095 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

la siguiente documentación: balance contable, que es necesario para verificar que cuenta con el patrimonio mínimo exigido acorde a la clase de autorización que está solicitando, tal como lo prescribe el artículo 55.1.12.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte y sus modificatorias.

- c) Las copias del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT), de ambos vehículos ofertados, se encuentran para el servicio de transportes de personal (trabajadores), debiendo de estar para la prestación del servicio regular de pasajeros, conforme al artículo 55.1.8 del RENAT, y sus modificatorias.
- d) De la nómina de conductores, presentada, se encuentra observado el conductor EDGAR LOPEZ GONZALES identificado con DNI N° 70997200, por no contar con licencia de conducir, tal como lo determina el **artículo 55.1.5** del RENAT.
- e) La transportista, no presenta infraestructura complementaria de Transporte en destino, no obstante, de que se encuentra pendiente una solicitud, de habilitación técnica de estación de ruta, tramitada por la misma transportista, la cual no fue evaluado en vista de que la autorización de servicio regular de personas, sería denegada.
- f) Falta los estudios de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva N° 007-2007-MTC/15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial aprobado por la Resolución Directoral N° 15288-2007-MTC/15".
- g) En conclusión, la empresa peticionaria, no cumple con las condiciones técnicas, legales y operacionales, tanto los requisitos de forma (que pueden ser subsanados), y los requisitos de fondo (son insubsanables) que finalmente determinan el sustento para el otorgamiento o denegatoria de la autorización, por lo que, en el presente caso se debe declarar improcedente la solicitud.
- h) Asimismo, siendo el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC, de observancia obligatoria, que señala: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento". Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente. Por tanto, el **cumplimiento de los requisitos establecidos** en el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, es obligatorio.

Que, en aplicación del artículo 86° numeral 1, 2, 3 y 6 de la ley 27444 y en observancia del artículo IV del Título preliminar de la misma norma, modificada por el DL N° 1272, sobre Principios del Procedimiento Administrativo General, es menester aplicar los Principios de: Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores;

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 058-





Resolución Sub. Gerencial

N° 0093 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, el TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones-GRA, Informe N° 028-2019-GRA/GRTC.SGTT.PyA del Área de Permisos y Autorizaciones, Informe N° 040-2019-GR/GRTC.SGTT.ATI y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Regional N° 017-2019-GRA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la empresa **TRANSPORTES LOS CASTILLOS DE CALLASLLI SRL.**, representada por su Gerente General Sra. **JUANA CONDO TRUJILLANO**, sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito Regional de Arequipa, en la Ruta: **AREQUIPA – CALLALLI** y viceversa, en merito a los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de acuerdo a lo prescrito por el Art. 20 de la Ley 27444 y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

03 ABR 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Percy Felipe Puma Pérez
SUB GERENTE DE TRANSPORTES(*)

